



## DERECHOS HUMANOS Y LA IMPUNIDAD EN CHILE

El reciente fallo de la Corte Suprema chilena es una violación flagrante al Derecho Internacional, pues da legitimidad constitucional -sienta jurisprudencia- a la ley de amnistía dictada por Pinochet, que deja impune las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el Régimen Militar.

La Corte Suprema en sentencia del 24 de agosto 1990 ha rechazado un recurso de inaplicabilidad del Decreto Ley 2.191. sobre amnistía, en una causa sustanciada ante la Segunda Fiscalía del Juzgado Militar de Santiago en la que se investiga la detención ilegal y el secuestro agravado de setenta personas, ocurridos entre septiembre de 1973 y 1977, en el cual son inculcados agentes de servicios de seguridad del Estado, especialmente de la ex-DINA.

La aludida sentencia, además de contradecir el amplio consenso social acerca de la necesidad del esclarecimiento de la verdad y la realización de la justicia en torno a las violaciones a los Derechos Humanos ocurridas a partir de 1973, contiene graves errores que violenta directamente las normas de derecho público chileno, y por tratarse de crímenes de Lesa Humanidad viola el Derecho Internacional.

Grave error que se observa en esta sentencia consiste en atribuir a la amnistía el efecto de impedir las investigaciones conducentes al establecimiento del delito y la determinación de los responsables, al afirmar en su considerando 15 que ella impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos. Desatendiendo el claro tenor literal del artículo 413 del Código de Procesamiento Penal, que prescribe que "el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del deliciente", el fallo declara que la citada disposición no tiene obligatoria aplicación.

Omite la sentencia toda consideración acerca de las circunstancias de que en el proceso en que recae se investiga el arresto ilegítimo y el posterior desaparecimiento en forma masiva de disidentes políticos, que configura el delito de secuestro agravado, sancionado en el Artículo 141, inciso 1°, del Código Penal, y eventualmente el de asociación ilícita, sancionado por el Art. 292 del mismo código, delitos ambos que tienen el carácter de permanentes o de ejecución permanente, de manera que mientras no se establezca el estado y paradero de los

arbitrariamente detenidos no es posible precisar la data o época exacta en que la comisión de estos delitos cesó, y si ello ocurrió antes o después de la expiración del período cubierto por la amnistía.

Atingentes resultan los juicios del jurista Jaime Castillo Velasco, Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, expresados en el artículo "PODER JUDICIAL: Juicio a la Justicia", publicado por la Revista "APSI" en abril de 1990. "Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones sabían lo que estaba sucediendo. De eso no hay duda. Y la mayor parte se sintió comprometida con un gobierno que los había 'salvado'. Recuerdo que un ministro de la suprema me dijo, refiriéndose a los detenidos: 'Dado lo que ellos nos iban hacer a nosotros, es justificable todo lo que esta pasando'. Así de simple. 'Y entre esa justificación y el temor a perder los cargos, se les paralizó la conciencia', -sostiene el jurista Jaime Castillo V. Las pruebas de lo sucedido quedaron en los archivos judiciales y son irrefutables. El primer recurso de amparo fue presentado por un grupo de abogados -encabezados por Bernardo Leighton- en favor de varios detenidos. La Corte de Apelaciones de Santiago lo rechazó de inmediato, el 15 de septiembre de 1973, argumentando que era un hecho público y notorio que el país estaba en Estado de Sitio por lo que no cabía al Poder Judicial inmiscuirse en facultades privativas del Poder Ejecutivo. Y la Corte Suprema ratificó el rechazo. Aquí surge la primera aberración jurídica, ya que la declaración del Estado de Sitio solo fue 'legal' a partir del 18 de septiembre de 1973, al ser publicado el decreto ley N° 3 en el Diario Oficial..."

"...De ahí en adelante, miles y miles de recursos de amparo fueron rechazados, primero con la tesis del Estado de Sitio y luego dando como cierto el mero informe del Ministerio del Interior, ya sea reconociendo o negando una detención. Pero la telaraña fue más compleja. La Corte Suprema renunció a su superintendencia sobre los Tribunales Militares; nada dijo ante los tres artículos secretos del Decreto Ley N° 521 que oficializó la creación de la DINA (junio de 1974), artículos que le daban poder para detener y allanar domicilios, y que subordinaban su jefatura a todos los otros servicios de inteligencia. La Corte Suprema hizo caso omiso de todas las denuncias responsables acerca de funcionamiento de cárceles secretas y aceptó sin chistar el Decreto Ley N° 788, que estableció que todo decreto ley contrario a la Constitución la modificaba automáticamente, con lo que hizo desaparecer la Constitución como regla suprema, superior a la ley y obligatoria para gobernantes y gobernados (diciembre de 1974). Llegó a sostener -en dos fallos- que era legítimo detener a niños menores de 16 años, que por sobre las leyes de protección de menores estaban las atribuciones que el Estado de Sitio confería al Presidente de la República..."

"...Y la 'alianza' quedó finalmente estampada, el 27 de marzo de 1975, cuando acordó que 'dada la situación en que se encuentra el país, resulta conveniente usar la vía administrativa propuesta por el Supremo gobierno para obtener aquellos informes' sobre los detenidos. ¿Cuál era esa vía?: no preguntar directamente a la DINA, sino solo al Ministerio del Interior. Con ello, el máximo Tribunal anuló toda posibilidad de que alguna Corte de Apelaciones decidiera, para fallar un recurso de amparo, usar prerrogativas conferidas por el Código de Procedimiento Penal, sea yendo al lugar donde estuviese el detenido (artículo 309) u ordenando que fuera traído a su presencia (artículo 310)..."

"...Ese acuerdo de la Corte Suprema lleva las firmas de los Ministros Enrique Urrutia, José María Eyzaguirre, Israel Borquez, Luis Maldonado, Juan Pomés, Octavio Ramirez, Enrique Correa, Osvaldo Erbetta, Emilio Ulloa y Marcos Aburto".

"Ese acuerdo jamás debió tomarse. Fue el acuerdo que explicitó la alianza entre la Corte Suprema y el Gobierno Militar para proteger y otorgar impunidad a la acción de la DINA. Cuando interponíamos un recurso de amparo, la Corte pedía informe al Ministerio del Interior, el que se demoraba semanas y hasta meses en contestar. En ese lapso, la DINA actuaba sobre el detenido y tomaba una decisión sobre su destino. Si debía morir -o si moría en las torturas- negaba al Ministerio la detención y éste informaba a la Corte que 'no está detenido por orden de este Ministerio'. Si se decidía que el prisionero sobrevivía, se pedía el decreto exento que 'legalizaba' la detención y el Ministerio del Interior contestaba a la corte en tal sentido. Los Tribunales aceptaron este mecanismo, renunciando a proteger a las víctimas y permitiendo que los detenidos desaparecieran -asegura el abogado Héctor Contreras-".

Grave es también el error en que incurre la sentencia al desestimar la aplicación de las normas de los Convenios de Ginebra de 1949, cuya normativa obliga a la Partes Contratantes a sancionar a los responsables de las infracciones que califica como graves, que incluyen, entre otras, los atentados a la vida y a la integridad corporal, la toma de rehenes y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio.

No obstante reconocer que los citados Convenios están incorporados a la legislación nacional, en virtud de haberse promulgado mediante Decreto Supremo N° 752 publicado en abril de 1951, declara que sus normas no son aplicables por no haberse encontrado el país en situación de guerra interna, entre partes contendientes armadas; omiten los sentenciadores recordar que los decretos leyes N° 3 y 5, de 1973 declararon el Estado de Sitio con el carácter de "estado o tiempo de guerra", en virtud de los cuales entraron en funcionamiento los Tribunales de Tiempo de Guerra y se aplicó la penalidad agravada propia de ese tiempo, y que la propia Corte Suprema se inhibió de conocer de las

resoluciones de esos Tribunales Militares invocando, precisamente, el "estado de guerra interna".

Gravísimo y más aberrante resulta el fallo de la Corte Suprema a la luz del Derecho Internacional cuyo contenido es violatorio de los principios fundamentales de éste, pues promueve y protege tras la impunidad delitos contra la humanidad los que por su gravedad y carácter están exentos de amnistía.

IMPUNIDAD - Si tomamos el diccionario de la real Academia, leemos: "Falta de castigo". E "impune" es el que "queda sin castigo".

En la acepción que le damos, la impunidad es bastante más que eso. Es la forma que se ha encontrado y aplicado -en América Latina, particularmente en Chile- para impedir que surja la verdad y se aplique la justicia. Y lo reclamado es precisamente "verdad y justicia". Lo del castigo formará parte de la justicia.

Al aceptar y firmar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 5 de junio 1953 y la de las Naciones Unidas, el 11 de octubre 1945, Chile contrajo el compromiso solemne, jurídico y ético, de respetar los derechos fundamentales del ser humano, asegurar su intangibilidad, su dignidad y su valía.

Igual valor jurídico y moral tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre 1948 y los Convenios, Pactos y Convenciones dictados en conformidad de ella que han sido ratificados por Chile.

Los Tratados tienen un valor jurídico vinculante, lo que quiere decir obligatorio. Quienes los aceptan están obligados a cumplirlos, ya sea frente a su propio pueblo, como frente a la comunidad internacional.

Pero además las normas de un Tratado pasan a formar parte del derecho chileno, con igual o aún superior valor al de una ley. Pueden invocarse ante los tribunales y juzgados y los Jueces están obligados a aplicarlos.

Valor superior al de una ley, pues para dejar de cumplir un tratado, para desvincularse de sus obligaciones, no le basta al Estado con sancionar una ley, sino que se requiere seguir el procedimiento llamado de denuncia que el propio tratado establezca: hacer saber la denuncia al órgano de control, informar a los demás Estados que son parte del tratado y esperar el plazo que el propio tratado fije (en general un año). Recién después será inaplicable en el país, para el futuro.

Decimos todo esto porque estamos convencidos de que el reciente fallo de la Corte Suprema, que da validez jurídica a la ley de amnistía de 1978 -de impunidad-, violó el Derecho

Internacional.

Acá no está en discusión si en determinado momento de su historia, un Estado puede aprobar una ley de amnistía -suponiendo que el Decreto Ley 2.191 fuera de amnistía, como lo supone la Corte Suprema. Lo que sí es cierto es que no puede aprobar una ley ni dar jurisprudencia que implique desconocer y violar un tratado, incumplir obligaciones internacionales que contrajo anteriormente en total libertad.

Y esta ley hace lo que no se podía.

Chile -y el Estado es uno solo aunque cambien los gobiernos- aceptó los siguientes tratados multilaterales, y luego los violó con la ley de amnistía, que hoy día sella y avala jurídicamente la impunidad:

- \* La impunidad de los violadores de los Derechos Humanos puede considerarse, en sí misma, una violación de los artículos 7, 8 y 55 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- \* Viola los siguientes tratados (todos ratificados):  
 Los Convenios de Ginebra, de 1949.  
 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.  
 Las Convenciones contra el Genocidio.
- \* Además de las ya citadas Cartas de la OEA y de ONU.

Los crímenes que cubre el Decreto Ley de amnistía o ley de impunidad son del tipo de los llamados delitos de derecho internacional, o de lesa humanidad, o contra la humanidad, o contra el derecho de gentes. Nos referimos a las torturas brutales, a los asesinatos de prisioneros, la toma de rehenes, las desapariciones forzadas.

Son el tipo de conductas que, por su especial gravedad y consecuencias, afectan, agraden y lesionan, no sólo a las víctimas, sino a la conciencia misma de la humanidad.

Este tipo de delitos o crímenes merece y requiere un tratamiento especial y una acción concertada de las Naciones:

- cooperación internacional en su prevención y en la captura de los culpables;
- ser declarado imprescriptible;
- que sus autores no queden amparados por las normas de asilo

y refugio político;

- que siempre serán objeto de extradición: si ella no pudiere hacerse por impedimentos constitucionales -por ejemplo, no extradición de un nacional- el país donde se encuentre el culpable debe juzgarlo;
- no ser amnistiados, ni sus responsables beneficiar de indulto, ni perdón, ni gracia;
- no admitir como eximente de responsabilidad, el cumplimiento de órdenes superiores o la obediencia debida.

Estos principios jurídicos están incorporados en el Derecho Internacional, y la Asamblea General de la ONU lo adoptó en la Resolución 95, del 11 de diciembre de 1946.

Con respecto a las desapariciones forzadas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos declaró en su Resolución 666, del 19 de noviembre de 1983 que:

"la práctica de la desaparición forzada de personas en América, es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un Crimen de Lesa Humanidad".

La IMPUNIDAD de estos delitos es, por tanto, una afrenta a la humanidad.

SECRETARIADO GENERAL  
TRIBUNAL INTERNACIONAL

20 de septiembre, 1990  
Bruselas

SECRETARIADO GENERAL: Pax Christi Wallonie - Bruxelles  
Rue du Marteau 19 - 1040 Bruxelles  
Tél. 02/219.05.89 Fax 02/230.78.37  
Cta. Bancaria: N° 799-5557606-90  
Mención: Tribunal Internacional Chile  
COB. MONS, BELGIQUE.